

General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se consideran acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C.E.E. o aquellos que siendo originarios de la Comunidad Económica Europea procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C.E.E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C.E.E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C.E.E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representan a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en el que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos a Hacienda por el impuesto industrial y el de Sociedades.

Madrid, 1 de julio de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

19644 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 60, «Sierras y cuchillas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, ha resuelto abrir el contingente base número 60, «Sierras y cuchillas», partidas arancelarias

Ex 82.02
Ex 82.06

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 29.862.000 pesetas, correspondientes al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importación de mercancías procedentes de la C.E.E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se consideran acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C.E.E. o aquellos que siendo originarios de la Comunidad Económica Europea, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C.E.E., o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en

la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C.E.E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C.E.E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representan a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en el que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos a Hacienda por el impuesto industrial y el de Sociedades.

Madrid, 1 de julio de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

19645 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 61, «Artículos de cuchillería y barbería de hierro o acero».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C.E.E., ha resuelto abrir el contingente base número 61, «Artículos de cuchillería y barbería de hierro o acero», partidas arancelarias

82.09
82.11-A
82.11-C
82.11-D
82.11-E
82.14

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 35.862.000 pesetas, correspondientes al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C.E.E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C.E.E. o aquellos que siendo originarios de la C.E.E. procedan de un tercer país y siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C.E.E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C.E.E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C.E.E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representan a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos a Hacienda por el impuesto industrial y el de Sociedades.

Madrid, 1 de julio de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

MINISTERIO DE ECONOMIA

19646

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 31 de julio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	76,692	76,952
1 dólar canadiense	67,689	67,996
1 franco francés	17,527	17,607
1 libra esterlina	147,992	148,802
1 franco suizo	43,849	44,123
100 francos belgas	238,003	239,554
1 marco alemán	37,526	37,745
100 liras italianas	9,102	9,144
1 florín holandés	34,724	34,921
1 corona sueca	19,987	17,083
1 corona danesa	13,819	13,891
1 corona noruega	14,298	14,373
1 marco finlandés	18,380	18,486
100 chelines austriacos	519,663	524,962
100 escudos portugueses	168,442	169,756
100 yens japoneses	40,319	40,582

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE CULTURA

19647

REAL DECRETO 1806/1978, de 23 de junio, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María, en Bareyo (Santander).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María, en Bareyo (Santander), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficientes en el monumento de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tres, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve

del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia de Santa María, en Bareyo (Santander).

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

19648

REAL DECRETO 1807/1978, de 23 de junio, por el que se declaran monumento histórico-artístico y arqueológico de carácter nacional las cuevas de Laño (Condado de Treviño, Burgos).

En los cantiles rocosos de los términos de «Las Gobas» y «Santorkaria», pertenecientes al pueblo de Laño (Burgos), se encuentran excavadas una serie de cuevas artificiales que forman un importante grupo monástico.

Forman un conjunto de veinticinco cuevas que fueron utilizadas como habitación, almacenes y centros de culto. Es de destacar el interés de las destinadas al culto, iglesias rupestres, que ostentan en sus paredes numerosas inscripciones y grafitos de simbolismos cristianos.

Las referidas cuevas están consideradas como un centro de culto y origen del cristianismo primitivo, con posteriores utilidades altomedievales y con posibles usos en el bajo imperio.

Para preservar las cuevas de Laño de destrucción y deterioro, se hace necesario colocarlas bajo la protección del Estado, con la declaración de monumento histórico-artístico y arqueológico de carácter nacional, al amparo de lo preceptuado en los artículos tres, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, de Protección al Patrimonio Artístico, y artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran monumento histórico-artístico y arqueológico de carácter nacional las cuevas de Laño (Condado de Treviño, Burgos).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

19649

REAL DECRETO 1808/1978, de 23 de junio, por el que se declaran monumento histórico-artístico y arqueológico de carácter nacional las cuevas de Las Monedas y de Las Chimeneas, en Puente-Viesgo (Santander).

Las cuevas de la zona de Puente-Viesgo (Santander) constituye el área más importante en el mundo referente a la pintura rupestre cuaternaria.

Existen numerosas cuevas conocidas desde hace muchos años, pero la cueva del Castillo es el yacimiento paleolítico más importante y su riqueza pictórica se demuestra con la existencia de más de cuatrocientos cincuenta grabados y pinturas.